

MEMORÁNDUM D.S.C N° 311/2014

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD (PT)
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita renovación medida provisional que indica

FECHA : 11 de septiembre de 2014

Que, con fecha 31 de julio de 2014, a través de la Resolución N° 398, esta Superintendencia decreto la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Reciclaje de Baterías de la empresa Tecnorec S.A., contenida en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, por constituir actualmente un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y población aledaña al recinto, medida provisional que fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 31 de julio de 2014, por el término de quince días hábiles desde su notificación.

Asimismo, con fecha 21 de agosto de 2014 mediante la RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 1027, esta Superintendencia se procedió a reformular cargos en contra de la empresa Tecnorec S.A., por titular del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", en dicho acto administrativo además se solicitó al Superintendente la renovación de la medida provisional de detención de funcionamiento.

Producto de lo anterior, esta Superintendencia decreto la renovación la medida de detención de funcionamiento la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, mediante la Resolución N° 461 de fecha 22 agosto de 2014, la cual fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 22 de agosto de 2014, por el término de veinte días corridos desde su notificación.

Así las cosas, con fecha 28 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 318, de la Comisión de Evaluación V Región de Valparaíso, calificó desfavorablemente el proyecto "Adecuación Planta Recicladora de Baterías" presentado por la empresa Tecnorec S.A., en razón a que no es posible acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contempladas en los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, correspondiente al riesgo para la salud de la población.

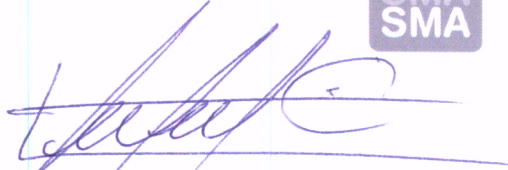
En este orden de ideas, con fecha 11 de Septiembre de 2014, La Seremi de Salud de la V Región, mediante ORD 1318, acompañó informe a esta Superintendencia donde se reflejan los resultados de los exámenes toxicológicos de sangre tomados a niños del sector, donde se evidencia la excedencia de los parámetros de plomo en la sangre en 6 niños. También, es necesario tener presente que aún se encuentra pendiente los resultados de las muestras de suelo del sector, efectuados por la Seremi de Salud.

Es necesario recordar, que el ámbito constitucional de protección de los deberes medioambientales es muy amplio, dado que el concepto de afectación de los mismos comprende variadas manifestaciones; (privación, impidiendo absoluto, perturbación, amenaza, peligro, suspensión y restricción) pero que en su esencia, se traducen en que el derecho, tanto en su regulación como en su ejercicio, no sufra ninguna clase de perjuicio. Así por ejemplo la redacción, en términos negativos del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, da cuenta de ello, por cuanto señala el mandato constitucional que el derecho "*no sea afectado*", lo anterior denota un énfasis preventivo en la protección, en este sentido, el Estado en consecuencia, debe actuar incluso ante la amenaza del derecho. Este deber impone a los órganos del Estado una actitud que excede del mero respeto del derecho, les impone adoptar una actitud de tutela o cuidado del derecho y su ejercicio y les impone actuar positivamente, en caso de constatar que el derecho va a ser o ha sido afectado.

Por tanto, y en opinión de este Fiscal Instructor, los hechos y omisiones constatados en el sancionatorio, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que la actual operación del proyecto resulta a lo menos evidente que el ejecutar una actividad que es ciertamente susceptible de causar impactos medioambientales, sin tener las autorizaciones ambientales respectivas, configura una causal objetiva que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental y las garantías fundamentales tuteladas, existiendo un vínculo objetivo de causalidad entre el "*antecedente*" (*infracción/omisión*) y el "*resultado*" (*riesgo al medio ambiente*), los que se encuentra en una relación de imputación directa. De lo anterior, se sigue que está sola "*omisión*" es mérito suficiente para que esta Superintendencia solicite la adopción de una medida provisional, evitando el inminente riesgo a la salud de la población y medio ambiente, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente.

En atención a los antecedentes señalados y teniendo en cuenta que en la actualidad se mantiene la situación que ha provocado la adopción de las medidas provisionales contempladas en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, se solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que renueve la medida establecida en la Resolución N° 461, de fecha 22 de agosto de 2014, de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Reciclaje de Baterías, por mantenerse actualmente un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y población aledaña al recinto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Gonzalo Álvarez Seura
Fiscal Instructor División de Sanciones y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GAS
C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento

